

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

AUTO # 2673

RADICACION: 76001311000720230040200

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la **Defensoría de Familia del I.C.B.F.**, en defensa del interés superior de la niña **S.G.C.** en contra de **Eduardo Guerrero Poveda**, como quiera que presenta los siguientes defectos:

1. Debe aclararse en los hechos y pretensiones el valor de la cuota mensual referida al acuerdo celebrado el 18 de abril de 2022, pues en la misma se pactó la cuota mensual de \$605.000, y eso difiere de lo señalado en las pretensiones sobre el valor de la cuota.
2. Si se pretende presentar la ejecución con base en título ejecutivo distinto de ese acuerdo, debe aportarse en copia.
3. Deberá indicar de manera clara y concreta en la pretensión primera, el valor adeudado por el demandado una relación mes a mes con sus respectivos totales, debidamente determinados y clasificados, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado.
4. De acuerdo a los intereses monetarios serán liquidados en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 1617 del C.C.
5. La solicitud de medidas cautelares debe integrarse en el cuerpo de la demanda.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1°.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago invocado.

2°.- CONCEDER el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ